



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3318

Sancionada el 31/10/1958. Promulgada el 03/11/1958.

Boletín Oficial N° 5.921, del 26/06/1959.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Estímase en la suma de setecientos trece millones cuatrocientos noventa mil ciento treinta y dos pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional (\$ 713.490.132,79 m/n), el importe de los recursos para el Ejercicio de 1958 – 1959, de la Administración Central y Organismos Descentralizados, según el resumen que se indica a continuación y los cuadros y anexos que forman parte de la presente ley:

I.- Administración Central **\$ 420.387.632,79**
I.- Recursos en Efectivo \$ 376.637.632,79

A.- Ordinarios \$ 252.290.000
B.- Con afectación \$ 22.500.714,61
C.- Extraordinarios \$ 18.396.918,18
D.- Especiales \$ 83.450.000

II.- Recursos del Crédito \$ 43.750.000

II.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICIPACIONES DE RENTAS FISCALES

	Contribución Rentas fiscales	PRO	PIOS	TOTAL
1. Dirección Provincial de Vialidad	\$ 14.970.000	\$ 4.910.000	\$ 19.880.000	
2. Administración General de Aguas de Salta	\$ 6.500.000	\$ 28.500.000	\$ 35.000.000	
3. Banco Provincial de Salta		\$ 14.192.000	\$ 14.192.000	
4. Banco de Préstamos y Asistencia Social	\$ 1.750.000	\$ 2.000.500	\$ 3.750.500	
5. Caja de Jubilaciones y Pensiones	\$ 5.375.000	\$ 101.485.000	\$ 106.860.000	
6. Instituto Provincial de		\$ 8.300.000	\$ 8.300.000	



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Seguros				
7. Consejo Gral. de Educación	\$ 74.815.000	\$ 9.305.000	\$ 84.120.000	
Contribución por Participación a municipalidades	\$ 21.000.000		\$ 21.000.000	\$ 293.102.500
TOTAL RECURSOS				\$ 713.490.132,79

Art. 2º.- Fíjase el Presupuesto General de Gastos e Inversiones de la Administración Central y Organismos Descentralizados para el ejercicio económico financiero de 1958 – 1959, en la suma de ochocientos diez millones siete mil trescientos treinta y dos pesos moneda nacional (\$810.007.332 m/n) de acuerdo con el resumen que a continuación se indica y al detalle que figura en las planillas anexas y cuadros demostrativos que forman parte integrante de la presente ley:

I.- ADMINISTRACIÓN CENTRAL	\$ 522.688.467
a) A financiar con recursos en efectivo	\$ 478.918.467
A.- Poder Legislativo	\$ 17.582.105
B.- Gobernación	\$ 11.387.345
C.- Ministerio de Economía, Finanzas y O. Públicas	\$ 37.314.316
D.- Ministerio de Gobierno, Justicia e Inst. Pública	\$ 162.834.851
E.- Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública	\$ 157.875.565
F - Poder Judicial	\$ 13.904.385
G.- Deuda Pública	\$ 20.000.000
H.- Obras Públicas (Fondo Provincial)	\$ 73.300.000
I.- Crédito Adicional	\$ 5.000.000

b) A financiar con recursos del crédito \$ 43.750.000

II – ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

a) A financiar con recursos propios y participaciones de la Administración Central	\$ 266.338.865
1.- Dirección Provincial de Vialidad	\$ 19.880.000
2.- Administración General de Aguas de Salta	\$ 35.000.000
3.- Banco Provincial de Salta	\$ 14.148.000
4.- Banco de Préstamos y Asistencia Social	\$ 4.959.630
5.- Caja de Jubilaciones y Pensiones	\$ 50.905.065
6.- Instituto Provincial de Seguros	\$ 6.951.420
7.- Consejo General de Educación	\$ 134.494.750
Participación Impositiva a las Municipalidades	\$ 21.000.000
TOTAL DE GASTOS E INVERSIONES	\$ 810.007.332

Art. 3º.- Las erogaciones en la presente ley, regirán a partir del día 1º (primero) de noviembre del año 1958 hasta el día 31 (treinta y uno) de octubre del año 1959, tanto para la administración central como para los organismos descentralizados, con excepción del Banco Provincial de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4°.- Los sueldos y denominaciones de las categorías de los empleados se registrarán por la siguiente escala:

CLASE	CATEGORIA	REMUNERACIÓN MENSUAL
1	Oficial Mayor	\$ 3.000
2	Oficial Principal	\$ 2.800
3	Oficial 1°	\$ 2.700
4	Oficial 2°	\$ 2.600
5	Oficial 3°	\$ 2.500
6	Oficial 4°	\$ 2.400
7	Oficial 5°	\$ 2.300
8	Oficial 6°	\$ 2.200
9	Oficial 7°	\$ 2.100
10	Auxiliar Mayor	\$ 2.050
11	Auxiliar Principal	\$ 2.000
12	Auxiliar 1°	\$ 1.950
13	Auxiliar 2°	\$ 1.900
14	Auxiliar 3°	\$ 1.850
15	Auxiliar 4°	\$ 1.800
16	Auxiliar 5°	\$ 1.750
17	Ayudante Mayor	\$ 1.400

Los agentes de la administración provincial no encuadrados en la escala precedente, se registrarán por los presupuestos de las reparticiones a las cuales pertenecen y que por esta ley se aprueban.

Art. 5°.- Asígnase una bonificación de mil pesos moneda nacional (\$1.000), mensuales al personal de la administración provincial que posea título profesional expedido por universidad nacional o instituto nacional de estudios superiores, o título provincial asimilado al orden universitario nacional; de cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400), mensuales a los egresados de escuelas nacionales, industriales o técnicas, ciclo superior y peritos mercantiles; de doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$250), mensuales a los egresados de escuelas nacionales de capacitación obrera, y de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$150), mensuales a los egresados de la Escuela de Capacitación Técnica Administrativa, dependiente de esta Provincia.

Para acogerse a los beneficios de lo dispuesto precedentemente, el personal debe desempeñarse en funciones específicas del título que posea y cumplir el horario completo de tareas de seis horas diarias continuadas como mínimo, en la repartición.

La bonificación se cobrará en un solo cargo y por un solo título, pudiendo el agente optar cuando posea dos o más títulos; no se tomará en cuenta para el sueldo anual complementario, ni liquidación de viáticos, y se liquidará sin ninguna clase de descuentos.

No comprende la bonificación asignada por el presente artículo, al personal docente de establecimientos primarios, secundarios y superiores, ni al personal comprendido en convenios o estatutos laborales, nacionales o provinciales.

Art. 6°.- A los fines dispuestos por el artículo anterior, se habilitará en la Contaduría General de la Provincia, un registro de títulos y certificados, donde deberán inscribirse todos los agentes de la administración provincial, organismos centralizados y descentralizados. La inscripción en el mencionado registro será previa a la liquidación de la bonificación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El registro que habilitará la Contaduría General contendrá los datos personales del agente y copia fotográfica de los títulos y certificados.

Art. 7º.- Los pagos de las bonificaciones se efectuarán con imputación al inciso correspondiente del presente presupuesto. Las reparticiones descentralizadas quedan autorizadas a efectuar los pagos con sus propios recursos, previa la comunicación de Contaduría General de la inscripción del título o certificado.

Art. 8º.- Ninguna dependencia de la administración pública podrá poner en servicio activo a un empleado sin haber sido designado por el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según corresponda. En caso de violación de la presente disposición el importe de los servicios prestados será deducido de oficio por la Contaduría General, de los haberes del funcionario responsable.

El personal de partidas globales está comprendido en esta misma disposición, salvo el caso del personal jornalizado afectado a obras públicas, que podrá ser nombrado mediante resolución del jefe de la repartición respectiva, quien mensualmente comunicará al Ministerio correspondiente las altas y bajas producidas, las que deberán ser aprobadas por decreto. Idéntica comunicación se cursará a la Contaduría General de la Provincia.

Queda sujeto al sistema autorizado en el párrafo anterior el nombramiento del personal cuya contratación sea necesaria como consecuencia de una situación de emergencia pública declarada por el Poder Ejecutivo, debiendo contar para ello la repartición respectiva con la expresa autorización del Ministerio del cual dependa.

Las disposiciones de este artículo comprenden tanto a las reparticiones centralizadas como a las descentralizadas, con la única diferencia que las descentralizadas no deberán comunicar las altas y bajas a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 9º.- Las exigencias de títulos profesionales especializados que señala el presupuesto general para el desempeño de determinados cargos, regirá para las designaciones que se efectúen en lo sucesivo.

Los títulos deberán registrarse en los respectivos consejos profesionales, cuando los hubiere, y en el registro creado por el artículo 6º de la presente ley.

Art. 10.- Los magistrados, funcionarios y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo alguno. El personal en uso de licencia no podrá ser sustituido mientras goce de su sueldo, exceptuándose el personal de seguridad y defensa y sanitario de hospitales y servicios análogos, que podrán ser sustituidos mientras disfruten de licencia con o sin goce de sueldo, devengando reconocimiento de servicio únicamente los reemplazantes que no pertenecen a los cuadros permanentes de la administración pública provincial.

Toda designación de personal a reconocimiento de servicios, estará supeditada a razones de fuerza mayor y a la previa autorización del respectivo Poder Ejecutivo. Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo al personal comprendido en estatutos especiales.

Art. 11.- Los agentes a sueldos de la administración pública provincial podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan como peritos en los que el fisco sea parte, únicamente cuando las costas sean a cargo de la parte contraria.

Siempre que la Provincia pueda proponer peritos la propuesta recaerá en un agente a sueldo de la administración pública. Los peritos nombrados están obligados a prestar los servicios que les sean ordenados por los jueces, bajo pena de destitución si no lo hicieren sin causa debidamente justificada.

A la misma pena precitada, quedarán sometidos los funcionarios y/o empleados que representen o patrocinen a litigantes contra la Provincia o intervengan en gestiones extra judiciales en juicios en que la Provincia sea parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales o de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 12.- En todos los casos en que funcionarios o empleados desempeñen cargos de mayor o menor categoría del que son titulares, como consecuencia de vacantes o licencias, con o sin goce de sueldo,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

no percibirán la remuneración que corresponda al cargo que cumplan, sino únicamente la del cargo que desempeñen con carácter efectivo.

No podrán hacerse designaciones con retenciones de otros cargos.

Art. 13.- Todos los habilitados pagadores y tesoreros son delegados de Contaduría General de la Provincia, quienes dependen jerárquicamente de aquella al solo efecto del cumplimiento más estricto y efectivo de las tareas que le son específicas. Los mismos no podrán hacer uso de licencia alguna, sin la autorización previa de la Contaduría General, la cual le será concedida siempre que haya cumplido con las disposiciones que reglan su labor.

Art. 14.- El tesorero general de la Provincia, tesoreros y habilitados pagadores de las distintas reparticiones, incluso las descentralizadas, deberán antes de entrar a ejercer sus funciones, otorgar la fianza suficiente en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 15.- Las bonificaciones por salario familiar se liquidarán a los agentes del Estado cuyas entradas normales y permanentes en el hogar no sobrepasen los cinco mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$5.400) mensuales.

Para el cómputo de las entradas normales y permanentes en el hogar, los sueldos, bonificaciones o remuneraciones y cualquier otro emolumento, se considerarán por su importe nominal.

Para el cómputo de las entradas normales y permanentes al hogar, los sueldos, (...) anualmente una declaración jurada, el beneficio caducará automáticamente para aquel personal que no lo hiciera dentro del ejercicio económico que correspondiera.

Fíjase la siguiente escala de liquidación:

Por cónyuge	\$ 150
Por cada hijo menor de 18 años o incapacitado totalmente	\$ 150
Por cada nacimiento	\$ 200

Cuando los dos cónyuges trabajen en la administración pública, el salario familiar se liquidará a uno solo de ellos. Cuando uno de los cónyuges trabaje en la administración pública, y en casos debidamente comprobados, el salario familiar se liquidará al cónyuge que tenga a su cargo la manutención de los hijos, aunque éste no sea el agente del Estado.

Art. 16.- Los convenios nacionales para los trabajadores gráficos serán de aplicación para el personal del ramo de la Cárcel Penitenciaria; no les alcanza las disposiciones de esta ley en lo que se refiere a sueldos, escalafón, salario familiar y otras disposiciones análogas referentes a los agentes de la administración provincial.

Contaduría General de la Provincia queda autorizada para ajustar las liquidaciones periódicas de los haberes a favor del personal gráfico mencionado en el párrafo anterior, conforme a los convenios de trabajo que rijan al momento.

Art. 17.- Déjase establecido que los cargos que por renuncia o vacantes se produzcan en el personal transitorio a sueldo de la Dirección de Arquitectura, no serán cubiertos.

Art. 18.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en las partidas individuales de la administración pública, tendrán preferencia los empleados que revistan en partidas globales y el personal declarado en disponibilidad en otras reparticiones, debiendo tener presente la antigüedad, capacidad y título.

Art. 19.- De la Partida Parcial 24 –Gastos reservados– podrán disponerse mensualmente hasta las siguientes sumas:

Gobernador	\$ 16.300
Vicegobernador	\$ 12.800
Ministros	\$ 7.800

Art. 20.- Los presidentes de ambas Cámaras Legislativas y de la Corte de Justicia, quedan autorizados para disponer de los sobrantes de su presupuesto, para reforzar partidas o atender exigencias imprevistas o de carácter transitorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Quedan facultados, además, para efectuar compensaciones entre los créditos principales de su presupuesto, siempre que no se altere al total autorizado por Gastos en Personal u Otros Gastos y no se aumente la planta del personal. De las resoluciones que se dicten para efectuar dichas compensaciones, deberá remitirse copia autenticada, dentro de los 15 días hábiles, a la Contaduría General.

Art. 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al presente presupuesto mediante decreto, las siguientes Leyes: 3.213, 3.212, 3.203, 3.180, 3.260, 3.259 y 3.269.

Art. 22.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 24.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

JUAN M. BLANC – LUCIANO LEAVY – Juan C. Villamayor - Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, noviembre 3 de 1958.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti